

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN ENERGÍA Y MINERÍA

Precisan la Res. N° 136-2018-OS/CD en lo referente a la calificación de la Línea de Transmisión de 138 kV S.E. La Virgen - S.E. Caripa y subestaciones asociadas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 165-2018-OS/CD

Lima, 26 de octubre de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, mediante Carta LV-038/2018 de fecha 01 de febrero de 2018, LVSAC solicitó a Osinergmin la fijación de peajes y compensaciones por el uso de terceros (Electrocentro S.A.) de la Línea de Transmisión;

Que, con fecha 21 de agosto de 2018 se publicó la Resolución N° 136-2018-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se desestimó la solicitud presentada por la empresa La Virgen S.A.C. ("LVSAC") para regular los peajes y compensaciones que deben asumir terceros por el uso de la Línea de Transmisión de 138 kV S.E. La Virgen - S.E. Caripa (L-1710) y subestaciones asociadas;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2018, LVSAC interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; adicionalmente, solicitó el uso de la palabra, el mismo que fue otorgado para el 23 de octubre de 2018, oportunidad en que los representantes de LVSAC expusieron ante los miembros del Consejo Directivo de Osinergmin sus pretensiones y argumentos;

Que, con fecha 25 de octubre de 2018, LVSAC presentó un escrito complementario sobre su recurso de reconsideración y alegatos desarrollados en la oportunidad en que hicieron ejercicio del uso de la palabra.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, LVSAC solicita en su recurso de reconsideración, los siguientes petitorios:

1. Primera Pretensión Principal: Se continúe con el procedimiento de fijación de peajes y compensaciones que deben asumir terceros por el uso de la L-1710 y subestaciones asociadas en favor de LVSAC, según lo establecido en el Anexo A.3 del "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en base al uso y ventajas en favor de la demanda de Electrocentro S.A.

2. Segunda Pretensión Principal: Se considere a la L-1710 de titularidad de LVSAC como un Sistema Complementario de Transmisión de uso generación-demanda.

3. Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal: Osinergmin disponga que la calificación de la LT-1710 sea revisada o modificada en el futuro (refiriendo a la asignación de responsabilidad), como consecuencia del cambio de configuración eléctrica del área de demanda 5 derivado de compromisos asumidos por el Estado.

2.1 CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE PEAJES Y COMPENSACIONES QUE DEBEN ASUMIR TERCEROS POR EL USO DE LA

L-1710 Y SUBESTACIONES ASOCIADAS A FAVOR DE LVSAC

2.1.1 SUSTENTO DE PETITORIO

A. Del uso y beneficio de la L-1710 para la demanda de ELC

A.1. Respecto al uso, calidad y confiabilidad de la L-1710

Que, con relación al uso de la L-1710, LVSAC manifiesta la recurrente que el Estudio Técnico-Económico sustenta que la LT-1710 posibilita el retiro de energía de mejor calidad e incrementa la confiabilidad a los clientes de la empresa Electrocentro S.A. (ELC) ubicados en el sistema eléctrico Tarma - Chanchamayo ("Área de Demanda N° 5"). Dicho retiro (uso) de energía por el Área de Demanda N° 5 se verifica desde la conexión de la L-1710 aprobada por el COES;

Que, durante la etapa de desarrollo del Estudio de Pre-Operatividad (EPO), mediante Carta COES N° COES/D/DP-013-2015, el COES solicitó a LVSAC, entre otros, adecuaciones a la subestación Chanchamayo de forma que se atiende la demanda por el nuevo sistema eléctrico. En otras palabras, el COES durante el proceso de aprobación del EPO solicitó que el nuevo sistema eléctrico del Área de Demanda N° 5 sea utilizado en beneficio a los usuarios del área, según alega;

Que, indica que, a mayor precisión el Estudio de Operatividad (EO), presentaba una configuración del sistema de transmisión que no consideraba el uso del Área de Demanda N° 5. No obstante, luego de la etapa de revisión del EO, el COES a través de la carta COES N° COES/D/DP-1233-2017, solicitó que se corrija el Diagrama Unifilar Original de forma tal que, la configuración final considere el uso de la L-1710 por el Área de Demanda N° 5;

Que, en ese orden de ideas, señala que, no resulta correcta la afirmación de Osinergmin contenida en la decisión recurrida respecto a que, "la L-1710 no brinda ni confiabilidad ni seguridad al suministro de los usuarios regulados, dado que de ocurrir una falla aguas arriba de la SET Chanchamayo, el servicio eléctrico queda interrumpido, tal como lo menciona el COES en su Informe Técnico N° COES/D/DO/SEV/IT-031 -2018", toda vez que:

- Habría incrementado la seguridad en el abastecimiento en el Área de Demanda 5, dado que en caso de ocurrir una falla aguas arriba de la subestación Chanchamayo, la demanda del Área de Demanda N° 5 pueda ser atendida por la central hidroeléctrica Renovandes H1. Asimismo, de considerarse una falla aguas arriba a la SET La Virgen conjuntamente con una contingencia en la C.H. Renovandes H1, el Área de Demanda 5 sería atendida por la C.H. La Virgen.

- Habría incrementado la calidad del servicio de electricidad en el Área de Demanda 5, dado que se resolvieron los problemas de congestión de transmisión de energía existentes en la red de 44 kV en la subestación Condorcocha, los cuales venían ocurriendo desde el año 2014, tal como muestra en el documento, que adjunta como Anexo 5.

- Habría incrementado la confiabilidad del servicio de electricidad en el Área de Demanda 5, toda vez que la SET La Virgen fue diseñada como una Barra Principal más Barra de Transferencia;

Que, respecto a este punto, concluye indicando que, como ha quedado demostrado el Área de Demanda N° 5 no solo hace uso de la L-1710 sino que la referida configuración ha generado una mayor seguridad, calidad y confiabilidad a los usuarios de ELC;

A.2. Respecto al beneficio originado con la L-1710

Que, señala LVSAC que existe un impacto positivo en la reducción de pérdidas eléctricas, dado que haciendo una comparación entre 2 alternativas distintas para atender el suministro de energía del Área de Demanda

Nº 5, la L-1710 además de proporcionar una mayor confiabilidad de suministro, también contribuye con la reducción de pérdidas eléctricas que disminuirán de 377 kW en la subestación Condorcocha, a 51 kW en la subestación Caripa;

Que, añade que resulta claro que la L-1710 no es neutral para el Área de Demanda Nº 5, como supone Osinergmin en la RESOLUCIÓN, sino que genera un beneficio evidente para ELC, dado que las pérdidas eléctricas que deberá asumir serán sustancialmente menores sin haber realizado ningún tipo de inversión ni gestión, sino por el sólo hecho de utilizar la L-1710;

Que, concluye indicando que la L-1710 reduce las pérdidas eléctricas en el Área de Demanda Nº 5 hasta en una sexta parte; por lo que, no es cierto lo señalado por Osinergmin respecto a que la LT-1710 no genera beneficio alguno a dicha demanda;

A.3. Respecto al Plan de Transmisión y las empresas Distribuidoras

Que, señala LVSAC que presentó el diagnóstico del sistema eléctrico Tarma-Chanchamayo, considerando 20 MVA como capacidad límite del transformador de la SET Condorcocha 138/44 kV. Como resultado, se verificaron: i) tensiones mayores al valor nominal en las barras de demanda del sistema eléctrico Tarma-Chanchamayo, ii) sobrecargas en las líneas Condorcocha - Tarma - Huasahuasi de hasta 70% (capacidad de 270 amperios.) y, iii) sobrecarga de 80% en la SET Condorcocha;

Que, por lo descrito, concluye que, la red de transmisión en 44 kV no tiene capacidad para transportar la generación de la zona (Huasahuasi y Renovandes) y menos atender el crecimiento previsto del Sistema Chanchamayo;

Que, por tal motivo, continúa LVSAC, Osinergmin en el proceso de modificación del Plan de Inversiones 2013 - 2017, propuso incluso el repotenciamiento de la línea de transmisión en 44 kV para su operación en 60 kV e instalar un nuevo transformador en Condorcocha. Cabe señalar que dichas instalaciones a la fecha no han sido ejecutadas por ELC. Como sustento LVSAC presenta un extracto del Informe Nº 339-2016-GRT;

Que, en consecuencia, agrega que, si la L-1710 no se hubiera considerado para efectos de la aprobación del PI 2017-2021, en definitiva, Osinergmin no hubiera considerado el retiro de la Nueva subestación Yanango 220/60KV con un transformador de 40 MVA y líneas conexas (proyecto aprobado en el PI 2013 - 2017), y en su lugar incorporar la alternativa 2 "Implementación de una nueva SET La Virgen 138/60 kV con un transformador de 20 MVA y una LT 60 kV Chanchamayo - La Virgen;

Que, finalmente, concluye que, queda demostrada la necesidad de la L-1710 al Área de Demanda Nº 5 y la incorrecta precisión de Osinergmin cuando indica que la nueva configuración del sistema eléctrico de la zona no fue evaluada ni prevista en los planes de inversiones en transmisión. Nótese que, no ha sido establecida en ninguna disposición normativa la necesidad de que la conexión a la L-1710 tenga que ser evaluada en el marco del Plan de Inversiones en Transmisión, lo cual genera un incumplimiento del principio de legalidad por Osinergmin;

Que, por otra parte, LVSAC señala que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, utilizó un ejecutable del modelo Perseo disponible para las empresas, con el cual Osinergmin ha sustentado sus estudios tarifarios de precios en Barra. Como resultado de tal evaluación, para el caso "SIN ELEMENTO" (es decir, sin la L-1710) se presentó razonamiento en el Sistema Tarma - Chanchamayo, que se evidencia en el archivo EFBsi000.csv "Energía fallada por Barra en GWh";

Que, en consecuencia, se ha procedido a valorizar dicha energía fallada (EF) al precio de costo de falla vigente (746 USD/MWh) para todo el horizonte de evaluación, obteniendo un monto de 65 MM USD de pagos esperados para la demanda y 16 MM USD de utilidades esperadas para la Generación;

B. Sobre el Certificado de Integración de la L-1710

Que, LVSAC señala que, el Procedimiento Técnico COES Nº 20, "Ingreso, Modificación y Retiro de

Instalaciones al SEIN", Resolución Nº 035-2013-OS/CD ("PR-20"), establece en su numeral 5.9 que el Certificado de Inicio de Operación Comercial es el documento emitido por el COES dirigido a la empresa titular de la unidad o central de generación, con el cual acredita la fecha de Inicio de la Operación Comercial;

Que, agrega que, el numeral 5.10 del PR- 20 dispone que el Certificado de Integración de Instalaciones de Transmisión, es el documento emitido por el COES dirigido a la empresa titular de la instalación de transmisión, con el cual acredita la fecha de Integración de la Instalación de Transmisión al SEIN;

Que, de acuerdo con lo expuesto, añade que, Osinergmin no puede exigir la obtención de un Certificado de Operación Comercial para la L-1710, ya que el mismo no es otorgado a instalaciones de transporte de energía sino a instalaciones de generación;

Que, hace notar que, la obtención del Certificado de Integración es un paso posterior a la aprobación de la conexión de una instalación de transmisión al SEIN, tal es así, que el numeral 11 del PR-20 referido a "Conexión de Instalaciones al SEIN" señala que, de ser exitosas las pruebas, se considerará que las instalaciones han quedado Conectadas al SEIN. Bajo ese escenario, dado que la L-1710 culminó sus pruebas de manera exitosa el 21 de enero de 2018, se considera que se encuentra plenamente conectada al SEIN;

Que, en ese sentido, señala, que si bien la L-1710 no cuenta aún con el Certificado de Integración, ello no implica que la misma no se encuentra conectada al SEIN, plenamente operativa y bajo uso/beneficio del Área de Demanda Nº 5. Por lo tanto, Osinergmin no podría condicionar la fijación de peajes y compensaciones de la L-1710 al Certificado de Integración, dado que con ello desconoce que dicha línea ya se encuentra operativa y siendo usada por el Área de Demanda Nº 5, más aún si el Procedimiento no exige tal requisito para la fijación de peajes y compensaciones;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión de la información enviada por LVSAC, podemos concluir que no se presentan argumentos suficientes que puedan rebatir, claramente aquellos fundamentos que fueron mencionados en el Informe Técnico Nº 385-2018-GRT y por los cuales, la solicitud de fijación de tarifas fue desestimada. Entre ellas, LVSAC no presenta argumentos para refutar lo señalado sobre la Identificación del Tercero y la Conexión Física del mismo, detallado en las secciones 6.3 y 6.4 del mencionado informe técnico;

Que, a continuación, se realizará el análisis a cada punto expuesto por LVSAC en su recurso de reconsideración, pese a que, algunos temas no guardan necesariamente relación con la desestimación de la solicitud de fijación de tarifas presentada por LVSAC. Dicho análisis se realiza el mismo orden que fueron expuestos por LVSAC.

A. Del uso y beneficio de la L-1710 para la demanda de ELC

A.1. Respecto al uso, calidad y confiabilidad de la L-1710

Que, se ha revisado la Carta COES/D/DP-013-2015, donde el COES adjunta el Informe COES/DP-SNP-EPO-002-2015, referido a la actualización del EPO para la conexión al SEIN de la C.H. Renovandes H1 de 20 MW. Cabe precisar que esta central tiene como titular a la empresa Santa Ana y no a LVSAC, por lo que cualquier requerimiento de ampliación en la SET Chanchamayo (conexión de la C.H. Renovandes H1), sería de responsabilidad del titular de dicha central;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, en ninguna parte, el COES habría solicitado que el nuevo sistema eléctrico del Área de Demanda Nº 5 sea utilizado en beneficio a los usuarios de dicha área, conforme argumenta LVSAC en su recurso. Es decir, el COES solicita que se incluyan las coordinaciones efectuadas con ELC para la conexión de la C.H. Renovandes H1 a la SET Chanchamayo, así como, la descripción de las

principales adecuaciones a realizar en esta última. En función de ello, se aprecia que no se ha demostrado que exista relación (conexión de la C.H. Renovandes H1 a la SET Chanchamayo, de titularidad de Santa Ana), con la L-1710 de titularidad de LVSAC;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 33 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso sea necesario, y las compensaciones por el uso, conforme a lo dispuesto en el RLCE. En ese sentido, así sea necesario incluir equipos adicionales para conectarse a instalaciones existentes, estos deben ser asumidos por los terceros (en este caso, el titular de la C.H. Renovandes H1), sin originar responsabilidad a la demanda atendida desde la subestación de conexión;

Que, con respecto a la Carta COES N° COES/D/DP-1233-2017, relacionada con el EO del proyecto C.H. La Virgen y transmisión asociada, de dicha revisión se observa que en el numeral 9, sobre los comentarios a los diagramas unifilares, no se habría solicitado que se corrija el Diagrama Unifilar Original de forma tal que, la configuración final considere el uso de la L-1710 por el Área de Demanda N° 5, según manifiesta LVSAC;

Que, conforme fue indicado en el Informe N° 385-2018-GRT, el cambio de la configuración inicial del sistema eléctrico Tarma-Chanchamayo, fue originado por la C.H. Renovandes H1, en la SET Puntayacu, a fin de que la misma pueda entregar su energía al SEIN, a través de la L-1710, de titularidad de LVSAC;

Que, respecto a la afirmación realizada en el Informe N° 385-2018-GRT, referido a que "...la LT 138 kV C-LV no brinda ni confiabilidad ni seguridad al suministro de los usuarios regulados, puesto que de ocurrir una falla aguas arriba de la SET Chanchamayo, el servicio eléctrico queda interrumpido, tal como lo menciona el COES en su Informe Técnico N° COES/D/DO/SEV/IT-031-2018...". Se aclara que lo indicado, se encuentra referido a la interrupción del servicio en la SET Chanchamayo, al ocurrir una falla aguas arriba de dicha SET, lo cual, se encuentra respaldado en el Informe Técnico N° COES/D/DO/SEV/IT-031-2018;

Que, LVSAC no podría negar lo señalado en dicho Informe Técnico sobre las transgresiones a la calidad del producto y suministro, respecto del evento EV-031-2018, por la desconexión del transformador de potencia TE-4 138/60 kV S.E. la Virgen, el 29.03.2018;

Que, por otro lado, tomando en consideración las contingencias descritas por la misma LVSAC, se refuerza el hecho de que la L-1710 no resultaría necesaria para que la demanda de la SET Chanchamayo pueda continuar con servicio; es decir, sin considerar la L-1710 y considerando las contingencias descritas por LVSAC, se tendrían los mismos resultados. En este punto, debemos aclarar que el Elemento, materia de regulación solicitada por LVSAC, corresponde a la L-1710 y SET's asociadas, por lo que no resulta adecuado que LVSAC haga mención a las C.H. Renovandes H1 y C.H. La Virgen, para sustentar la seguridad, calidad y confiabilidad de la zona de Chanchamayo, cuando en el Informe N° 385-2018-GRT, la referencia es a la L-1710, mencionando que esta no brindaría confiabilidad ni seguridad al suministro de los usuarios regulados. Es decir, no corresponde cuantificar las ventajas a la demanda, producto de la generación local, sino por el eventual uso que alega de su instalación de transmisión;

Que, se ha revisado la Carta COES/D/DO-104-2014, donde adjunta el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT/007-2014, relacionado con el evento "desconexión de la línea L-6076 (Condorcocha-Ninatambo) de 44 kV. Al respecto, conforme se puede observar de las conclusiones, el evento se debió a la sobrecarga que se presentó en la línea debido a un exceso de generación del área Condorcocha-Ninatambo-Huasahuasi-Chanchamayo, y no por exceso de la demanda; en todo caso, LVSAC debió precisar que la nueva configuración ayudó a resolver el problema de congestión que originaba la generación en dicha zona y sustentar que con la nueva configuración no se volvería a presentar este evento, aspecto que no ha sido demostrado;

Que, de manera adicional, debemos agregar que de acuerdo al Informe de Instrucción N° DSE-FGT-199, del 04 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergrmin (DSE), dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, dado que la empresa Santa Ana S.R.L en relación a las instalaciones ubicadas en la S.E. La Virgen y las conexiones ejecutadas en la LT Chanchamayo-Puntayacu-la Virgen que forma parte de su proyecto C.H. Renovandes H1 de 20 MW, presentó anomalías en su puesta en operación y posteriores desconexiones, incumpliendo el Código Nacional de Electricidad-Suministro, y la LCE;

Que, asimismo, se reafirma lo indicado en el Informe N° 385-2018-GRT, en el sentido que la LT 138 kV LV-C, no brinda ni confiabilidad ni seguridad al suministro de los usuarios regulados, puesto que de ocurrir una falla aguas arriba de la SET Chanchamayo, el servicio eléctrico quedará interrumpido, tal como lo menciona el COES en su Informe Técnico N° COES/D/DO/SEV/IT-031-2018, así como lo advierte la DSE en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-199;

A.2. Respecto al beneficio originado con la L-1710

Que, respecto a este punto, debemos señalar que ELC tiene contratos de largo plazo con precios ya establecidos para atender a su demanda. Frente a ello, LVSAC no presenta el análisis correspondiente para determinar el beneficio que brindaría la L-1710 a los usuarios de la SET Chanchamayo, conforme lo establece la normativa; por el contrario, señala en su recurso que existiría un impacto positivo en la reducción de pérdidas eléctricas, dado que haciendo una comparación entre 2 alternativas distintas para atender el suministro de energía del Área de Demanda N° 5, se concluye que la L-1710 además de proporcionar una mayor confiabilidad de suministro, también se beneficia con la reducción de pérdidas eléctricas;

Que, LVSAC no puede establecer los beneficios que brindaría la L-1710 sin adjuntar cálculo o sustento alguno; para ello, se han establecido los criterios que se deben seguir en la normativa correspondiente, mismos que no tienen relación con el concepto de pérdidas que plantea LVSAC. En ese sentido, se reitera que la demanda de la SET Chanchamayo, en condiciones normales de operación no hace uso de dicha L-1710; por el contrario, ésta es usada de forma exclusiva por la generación y por tanto, su remuneración debe ser asumida por dichos agentes;

A.3. Respecto al Plan de Transmisión y las empresas Distribuidoras

Que, en este punto, LVSAC se refiere a dos aspectos, el primero relacionada con el Plan de Inversiones 2017-2021, donde se analiza el sistema eléctrico Tarma-Chanchamayo y el segundo relacionado a la simulación efectuada por LVSAC para el caso "SIN ELEMENTO".

Que, respecto del primero, debemos aclarar que Osinergrmin no aprobó el repotenciamiento de la línea de transmisión en 44 kV Condorcocha-Tarma para su operación en 60 kV e instalar un nuevo transformador en la SET Condorcocha (repotenciación T-CH), para su ejecución por ELC y que a la fecha no se habría ejecutado, conforme lo señala LVSAC; sino, conforme se explica, la Alternativa 2 contiene proyectos relacionados a la generación, los cuales están fuera del alcance del Plan de Inversiones. En ese sentido, se indica que, de retirarse de la Alternativa 2 los proyectos de generación, la inversión asignada a la demanda resulta cero. Es decir, los proyectos incluidos en la Alternativa 2 incluido la repotenciación T-CH, fueron propuestos para su ejecución íntegramente por la Generación, conforme se puede observar en la Propuesta de ELC, correspondiente al Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, por otro lado, se debe precisar que en ninguna parte del Informe N° 385-2018-GRT se menciona que Osinergrmin no ha considerado la conexión de la CH La Virgen y Renovandes H1, al sistema eléctrico Tarma-Chanchamayo. Por el contrario, en cumplimiento del numeral 11.2 de la Norma Tarifas, así como en otras

Áreas de Demanda, se previó la entrada en servicio de los proyectos del SCT, las C.H. y demás instalaciones previstas a entrar en el periodo de evaluación;

Que, sobre el segundo aspecto, relacionado con la simulación en el modelo PERSEO, para el caso sin "ELEMENTO", donde se habría presentado racionamiento en el Sistema Tarma - Chanchamayo, debemos señalar que la suma de la generación de las C.H. La Virgen y Renovandes H1 es superior a la demanda en la barra La Virgen 138 kV; por lo tanto, es de esperar que en la simulación "SIN ELEMENTO" la demanda en la barra La Virgen 138 kV pueda ser atendida por completo por dichas centrales;

Que, el error en los datos de entrada de la demanda y el modelamiento de la C.H. Renovandes H1 genera que los resultados carezcan de coherencia y razonabilidad; es por ello que, en la simulación elaborada por LVSAC, las centrales hidroeléctricas no tienen una producción de energía tal que atienda la demanda y se tenga como resultado "EF" en Barras y, por lo tanto, los cálculos posteriores para la asignación de responsabilidad de pago no sean los correctos;

B. Sobre el Certificado de Integración de la L-1710

Que, de lo mencionado en el Informe N° 385-2018-GRT, se observa que Osinergmin señaló que de acuerdo a lo indicado en el Informe N° DSE-SIE-90-2018 (mayo 2018) y lo reconocido por la propia LVSAC en su Estudio, la mencionada línea no cuenta con el Certificado de Integración otorgado por el COES y que, considera que la fecha de la Puesta en Operación Comercial (POC) debe estar alineada a la fecha de la POC de la CH LV;

Que, adicionalmente, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° DSE-SIE-134-2018 (agosto de 2018), se menciona que la Concesionaria (LVSAC) solicita que la fecha de POC establecida en el Contrato 313-2008 se postergue para el 10.09.2019, con el fin de alinearla con la fecha de POC de la C.H. La Virgen. Asimismo, se vuelve a indicar que la mencionada L-1710 no cuenta con el Certificado de Integración otorgado por el COES;

Que, conforme se puede observar en los diferentes escritos, es la misma LVSAC quien utiliza el término "puesta en operación comercial de la L-1710", tanto en su Estudio, así como en sus oficios para solicitar la modificación del Contrato 313-2008. En ese sentido, no es correcto que Osinergmin exija o este exigiendo la obtención del Certificado de Operación comercial para la L-1710, conforme menciona LVSAC en su recurso de reconsideración. Así, cabe precisar que Osinergmin, en el Informe N° 385-2018-GRT, hace notar que la mencionada L-1710 no cuenta con el Certificado de Integración otorgado por el COES, documento necesario para acreditar la fecha de Integración de la Instalación de Transmisión al SEIN, dato necesario para iniciar las simulaciones que se realiza para determinar la responsabilidad de pago, conforme lo indicado en la normativa correspondiente, y puede ser requerido válidamente por la Autoridad;

Que, por lo expuesto y desarrollado en los informes de sustento; la primera pretensión principal debe ser declarada infundada.

2.2 CONSIDERAR A LA L-1710 DE TITULARIDAD DE LVSAC COMO UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE TRANSMISIÓN DE USO GENERACIÓN-DEMANDA

2.2.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, LVSAC señala que la RESOLUCIÓN incurre en un error al considerar dicha línea como uso exclusivo de generación y no como de uso de generación-demanda;

Que, menciona que, si bien el numeral 14.3 de la Norma Tarifas, señala que "Para el caso de instalaciones del sistema complementario de transmisión, la asignación de responsabilidad de pago entre la demanda y la generación se determinará por única vez", tal numeral debe considerarse y entenderse que tal calificación puede verse afectada por los posibles cambios que pueden ocurrir en el futuro en el Área de Demanda N° 5;

Que, es así como, en el marco del Plan de Transmisión 2015-2024 aprobado por Resolución Ministerial N° 575-

2014-MEM/DM y el Contrato de Concesión SGT "Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas" suscrito por el Estado Peruano, en el futuro se tiene previsto el ingreso en operación de la subestación Nueva Yanango en 500 kV ("SE Nueva Yanango"), la cual sería utilizada por LVSAC para inyectar la energía producida por la central hidroeléctrica La Virgen. En este escenario, la línea L-1710 quedaría totalmente dedicada a atender a la demanda de ELC (usuarios regulados); por tanto, la L-1710 se convertiría en una instalación del sistema complementario de transmisión exclusivamente de demanda;

Que, agrega que, conforme a lo señalado, y dado el próximo ingreso de la SE Nueva Yanango, se tiene que las situaciones que dan mérito a la calificación de la L-1710 se verán alteradas sustancialmente, dando lugar a una nueva calificación de la L-1710; por lo que, LVSAC tiene el derecho como titular de la L-1710 a volver a solicitar ante Osinergmin la fijación del peaje y compensaciones por el uso de terceros (en este caso ELC) de la L-1710;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, sobre lo manifestado en el primer párrafo; LVSAC no demuestra y/o sustenta el por qué la L-1710, debe ser calificada como una instalación de uso de generación-demanda, más aun, cuando se ha mencionado que bajo condiciones normales y la evaluación realizada a solicitud de LVSAC, esta línea es usada de forma exclusiva por la generación y su remuneración debe ser asumida por dichos agentes;

Que, respecto al segundo párrafo; el numeral 14.3 de la Norma Tarifas, es claro al indicar que, para el caso de instalaciones del SCT, la asignación de responsabilidad de pago entre la demanda y la generación se determinará por única vez, y sus condiciones; por lo que, no se pueden realizar interpretaciones distintas sobre este numeral;

Que, respecto al tercer párrafo; es de saber que en el futuro podrían existir muchas opciones de conexión y proyectos nuevos que ingresen al SEIN como, por ejemplo, que la demanda de la SET Chanchamayo se alimente del ramal Condorcocha-Tarma, una vez se convierta dicho ramal a 60 kV. En ese sentido, las evaluaciones de responsabilidad de pago para instalaciones calificadas como SCTLN se realizan con la información que se cuenta en el momento de análisis, la misma que podrían ser evaluada nuevamente a la conexión de un tercero plenamente identificado (generación, usuario libre) que use la instalación de LVSAC;

Que, bajo ese supuesto de LVSAC, todas las instalaciones calificadas como SCTLN, deberían ser indicadas como responsables de pago a la generación y demanda, dado que en el futuro, por algún cambio del sistema, estos podrían tomar la condición de pago exclusivo de generación, de demanda o de ambos, lo cual no sería lo adecuado;

Que, respecto al cuarto párrafo, si bien LVSAC puede solicitar una fijación de Peajes y Compensaciones por el uso de terceros plenamente identificados de la L-1710 (clientes libres o nuevo generador), no podría solicitar la fijación del caso ya analizado, donde se desestima dicha fijación por los diversos motivos antes mencionados;

Que, por lo expuesto y desarrollado en los informes de sustento; la segunda pretensión principal, debe ser declarada infundada.

2.3 CONSIDERAR QUE LA CALIFICACIÓN SEA REVISADA

2.3.1 SUSTENTO DE PETITORIO

Que, LVSAC indica que, en el supuesto negado que Osinergmin no ordene continuar con el trámite de la Solicitud, LVSAC solicita que la calificación de la L-1710 sea revisada/modificada en el futuro, refiriéndose a la asignación de responsabilidad, como consecuencia del futuro cambio de la configuración eléctrica del Área de Demanda N° 5 derivado de los compromisos asumidos por el Estado Peruano, según ha señalado en su segunda pretensión principal;

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, como es de apreciar, corresponde un pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada, dado que la pretensión principal ha sido desestimada;

Que, de modo concreto se precisa que la normativa para los SCTLN señala que la calificación se realiza por única vez; mas no así, la asignación de responsabilidad de pago;

Que, resulta necesaria hacer una distinción sobre la "calificación del tipo de instalación", la "responsabilidad de pago" y el punto de encuentro de ambos conceptos;

Que, al respecto, la Ley 28832, dispuso condiciones y requisitos para la primera clasificación de los Sistemas de Transmisión: SPT, SGT, SST y SCT; la cual se encuentra en función principalmente de las fechas de puesta en operación comercial, las dimensiones de las instalaciones y el origen de las mismas (tipo de planeamiento, licitación, etc.);

Que, asimismo, se dispuso en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, que la calificación de las instalaciones SPT y SST vigentes a dicha fecha, no será materia de revisión. Sobre la responsabilidad de pago, en dicha disposición legal, se determinó que "cada instalación de transmisión existente se pagará por usuarios [demanda] y generadores [generación] en la misma proporción que se venía pagando y se mantendrá invariable y permanente";

Que, entonces, la regla general para la calificación y asignación de responsabilidad de los SPT y SST, determina que no sea revisable. Por su parte, el artículo 26 de la citada ley, respecto del SGT, cuya condición identificable y objetiva para su calificación como SGT es que provenga de un Plan de Transmisión y sea licitado, define que la demanda será responsable del pago de la misma. Con ello, la calificación y asignación de responsabilidad de pago de los SGT, se encuentra previamente determinada y no podría ser modificada, con la vigencia de dicha regla legal;

Que, respecto del SCT, corresponde remitirse al literal e) del artículo 139 del RLCE, que establece lo siguiente:

"e) Responsabilidad de Pago

(...)

IV) La responsabilidad de pago de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de iniciativa propia de uno o varios agentes, se realizará conforme a los criterios señalados en el numeral III) anterior [asignación entre generación y/o demanda según uso / beneficio].

El pago de las instalaciones correspondientes a un Contrato de Concesión de SCT se asignará 100% a la demanda comprendida dentro del área que designe OSINERGMIN.

V) A la demanda de una determinada área atendida de forma exclusiva por instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión diferentes de aquellas a que se refieren el numeral IV) precedente y el literal c) del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley N° 28832, se le asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

VI) La asignación de la responsabilidad de pago entre la demanda y la generación de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión a que se refieren los numerales IV) y V) precedentes, se determinará por única vez."

Que, en correspondencia con el reglamento, en el artículo 4 de la Norma Tarifas, si bien se han clasificado conjuntamente los sistemas como SSTG, SSTD, SSTGD (establecidas por la Ley N° 28832); para los SCT son los siguientes:

a. SCT-PT: asignado a la demanda, a la generación o a ambos, que es parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de la iniciativa propia de uno o varios agentes.

b. SCT-PI: asignado a la demanda, a la generación o a ambos, que es parte de un Plan de Inversiones aprobado por Osinergmin.

c. SCTLN: SCT que permite transferir electricidad a Usuarios Libres o que permite a los Generadores

entregar energía producida al SEIN, cuya construcción y remuneración resulte de una libre negociación entre dichos agentes y los titulares de las instalaciones de dicho SCT.

Que, como es de apreciar de ambos textos normativos, dentro del SCT pueden existir distintas categorías por su origen, como los SCT provenientes del Plan de Transmisión (PT), así como del Plan de Inversiones (PI), del cual incluso podría resultar en un Contrato SCT, y luego de ello, recién podría establecerse su respectiva responsabilidad de pago. Asimismo, queda explícito del numeral VI) del literal e) del artículo 139 del RLCE que, para los SCTLN, su determinación de responsabilidad de pago, no corresponde que sea determinada por única vez;

Que, en ese contexto, el numeral 14.3 de la Norma Tarifas, señala que, para el SCT, la asignación de responsabilidad de pago entre la demanda y la generación, se determina por única vez para los casos ahí señalados, teniendo en cuenta que (numeral 14.3.3), para el SCTLN, la asignación de la responsabilidad de pago, se realiza con base a lo establecido en el Procedimiento de Asignación de Responsabilidad de Pago;

Que, de ese modo, el numeral 4.30 del "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD, señala que la clasificación como SCTLN es determinada en una única oportunidad, mas no establece que, la asignación de responsabilidad de pago siga la misma suerte, sujetándose por tanto a lo previsto, en el mencionado numeral VI) del literal e) del artículo 139 del RLCE, que flexibiliza que la responsabilidad de pago sea evaluada en el procedimiento regulatorio que se efectúe en el marco del artículo 27.2.c de la Ley N° 28832;

Que, en consecuencia, la calificación por única vez que corresponde realizar a Osinergmin, en el marco de su competencia, sobre la instalación de transmisión de LVSAC, es solamente como SCTLN, y la responsabilidad de pago actualmente identificada íntegramente a la generación debe entenderse prevista para el caso analizado y supuestos evaluados, pero podría ser evaluada a futuro cuando se presenten nuevas condiciones respecto de las ya revisadas, como podría ser con la conexión de un tercero (generación, usuario libre) que use la instalación de LVSAC, y deba pagar en aplicación del artículo 27.2.c de la Ley N° 28832. Por lo que, no existirá razón para modificar los resultados obtenidos, de no presentarse cambios en los elementos ya evaluados y sus condiciones;

Que, en cuanto a la condición que plantea la recurrente sobre la revisión de asignación de responsabilidad específicamente debido al futuro ingreso en operación de la SE Nueva Yanango en 500 kV, como compromiso del Estado; independientemente de que, para el presente proceso no corresponde un pronunciamiento particular referido a una solicitud que no ha sido presentada y/o no ha sucedido; los solicitantes de dicho proceso de regulación tarifaria deben tener presente los criterios normativos y el desarrollo que ha efectuado Osinergmin al respecto; en donde, no se habilita el inicio del procedimiento, por cambios de configuración eléctrica, sino frente al uso y necesidad de un tercero que se conecte, y demás condiciones contenidas en la normativa;

Que, por lo expuesto, la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal debe ser declarada fundada en parte, debiendo precisar que la calificación por única vez de la LT-1710 es solamente referida a SCTLN, y no a la asignación de responsabilidad, según se plantea en la parte resolutive. No obstante, no corresponde un pronunciamiento en este proceso sobre la modificación de la asignación de responsabilidad debido al ingreso futuro de la SE Nueva Yanango en 500 kV;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 456-2018-GRT y N° 457-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Y,
Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundadas la primera y segunda pretensión principal del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa La Virgen S.A.C. contra la Resolución N° 136-2018-OS/CD, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundada en parte la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa La Virgen S.A.C. contra la Resolución N° 136-2018-OS/CD, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución, correspondiendo efectuar la precisión a la Resolución N° 136-2018-OS/CD, según el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Precisar que la Línea de Transmisión de 138 kV S.E. La Virgen - S.E. Caripa (L-1710) y subestaciones asociadas, a que se refiere el artículo 1 de la Resolución N° 136-2018-OS/CD, se califica por única vez como SCTLN, y su asignación de responsabilidad de pago, definida como exclusiva de la generación, podrá ser revisada de acuerdo al "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago", siempre que se presenten nuevos elementos respecto de los que ya fueron evaluados y se cumpla con las condiciones previstas en el artículo 27.2.c de la Ley N° 28832 y disposiciones complementarias.

Artículo 4°.- Incorpórese los Informes N° 456-2018-GRT y N° 457-2018-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 4 precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo

1707725-1

Establecen el Saldo de la Cuenta de Promoción y el reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 170-2018-OS/CD

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTOS:

Los Informes N° 487-2018-GRT y N° 486-2018-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), cuyo Artículo 112a establece un Mecanismo de Promoción que permite otorgar descuentos en los costos de conexión al servicio a los consumidores según los criterios y zonas geográficas que establezca el Ministerio de Energía y Minas;

Que, adicionalmente, el citado artículo estipula los lineamientos para su aplicación, señalando que es obligación del concesionario administrar una cuenta de promociones y efectuar liquidaciones respecto a los gastos realizados. Precisa además que la aplicación del Mecanismo de Promoción deberá incluir un procedimiento de monitoreo del balance de la promoción que considere los ajustes tarifarios y el periodo en que se deberán realizar los mismos para mantener el nivel de la cuenta con saldo positivo, permitiendo la incorporación o descuento del saldo del balance de la promoción en la siguiente regulación tarifaria;

Que, en concordancia con lo señalado, mediante Resolución N° 055-2014-OS/CD se aprobó la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao para el periodo 2018 – 2022, así como el respectivo Plan de Promoción, a través del cual se implementa la aplicación del Mecanismo de Promoción en el periodo mencionado;

Que, el artículo 18 de dicha resolución estableció que la ejecución del Plan de Promoción será verificada trimestralmente por Osinergmin, a efectos de realizar su liquidación. Adicionalmente, señaló que la verificación trimestral de la ejecución del Plan de Promoción dará origen a un factor de ajuste en la Tarifa Única de Distribución, cuya aplicación se realizará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el "Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao", aprobado mediante Resolución N° 184-2012-OS/CD;

Que, en tal sentido, corresponde a Osinergmin dar cumplimiento a la normativa señalada y, como resultado de la verificación trimestral de la ejecución del Plan de Promoción, publicar la resolución que aprueba el Saldo de la Cuenta de Promoción y el reajuste tarifario de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao;

Que, adicionalmente, la mencionada evaluación deberá ser efectuada considerando lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2016-EM publicado el 10 de junio de 2016, el cual modificó el Artículo 112a del Reglamento de Distribución disponiendo que el Mecanismo de Promoción será aplicado de acuerdo a los criterios y zonas geográficas que establezca el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial y que el mismo cubrirá como máximo la suma del Derecho de Conexión y el costo de la Acometida;

Que, la mencionada verificación se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 487-2018-GRT, el cual considera las disposiciones contenidas en el "Procedimiento de Liquidación para el Cálculo del Factor de Ajuste por Aplicación del Mecanismo de Promoción para Conexiones Residenciales" ("Procedimiento de Liquidación"), aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 006-2015-OS/CD, norma que establece la metodología y fórmulas aplicables para efectuar las liquidaciones del Mecanismo de Promoción, monitorear el balance de la promoción, determinar los gastos, ingresos y saldos del balance, tanto los ejecutados como proyectados; y aplicar, cuando corresponda, el Factor de Ajuste Tarifario respectivo, a fin de garantizar que se cuente siempre con los fondos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo de Promoción;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1 del Procedimiento de Liquidación, la evaluación del Saldo del Balance de la Promoción y el reajuste tarifario debe efectuarse trimestralmente. En tal sentido, considerando que el último monitoreo del Mecanismo de Promoción se aprobó mediante Resolución N° 130-2018-OS/CD, la cual consideró el saldo anterior